

TITULO IV

LA DISCIPLINA EN EL PARTIDO

ART. 13) a) Se entiende por disciplina partidaria la observancia voluntaria y consciente por parte del militante a la declaración de principios, reglamentos, estatutos y resoluciones del Partido, así como las conductas éticas inherentes a la condición socialista.

b) Sólo podrán aplicar medidas disciplinarias, los órganos especiales permanentes creados para tal objeto los cuales deben ser independientes de los organismos propiamente políticos. Antes de imponer cualquier sanción u otra medida de esta índole, ellos estarán obligados a escuchar al militante acusado.

Una misma contravención o falta sólo puede ser castigada con una sanción.

c) Por excepción, las reclamaciones por acto de indisciplina en contra de uno o más militantes del Comité Central, de las Direcciones Regionales, Parlamentarios, Ministros de Estado, Subsecretarios, Seremis, Jefes Superiores de Servicio, Alcaldes, Concejales, Dirigentes de organismos sociales de Nivel Nacional, serán presentados directamente ante el Tribunal Supremo del Partido.

Las acusaciones en contra de uno o más miembros del Tribunal Supremo las conocerá, en primera instancia, el mismo Tribunal, con exclusión del involucrado, y, en segunda instancia, la Comisión Política del Partido.

Las acusaciones en contra de uno o más miembros del tribunal Regional de Disciplina las conocerá, en primera instancia, el mismo Tribunal, con exclusión del involucrado, y, en segunda instancia, el Tribunal Supremo del Partido.

d) En cada Regional existirá un Tribunal compuesto por cinco militantes, y a nivel central un Tribunal Supremo compuesto por doce militantes. incluido entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario con carácter de ministro de fé.

ART.14) Constituyen infracción a la disciplina partidaria:

a) Los actos públicos violatorios o atentatorios a la declaración de principios, reglamentos o estatutos , o a la línea del Partido, y, las conductas de los militantes que comprometen el prestigio de la colectividad, así como la desobediencia de las resoluciones adoptadas por los órganos regulares del Partido.

b) El mal uso de los bienes, valores y otros recursos económicos del Partido y/o de organizaciones sociales.

c) La conducta indiscreta que atenta contra el carácter confidencial de hechos de la vida interna, informaciones o discusiones reservadas del Partido que se hagan públicas, en perjuicio de la eficacia de los acuerdos partidarios o de la integridad de sus militantes.

d) El abandono injustificado del desempeño de un cargo de responsabilidad partidaria.

e) La participación en una organización o asociación cuya actividad sea contraria a los principios, línea política y estatutos del Partido emanados de resoluciones del Congreso General o del Consejo General.

f) Comportamientos personales ilícitos que contravengan los principios éticos inherentes a la calidad de militante socialista.

g) Toda conducta que perjudique las relaciones de los militantes entre si y menoscabe la autoridad o el prestigio del Partido.

h) Pertenecer a una organización o asociación cuya actividad sea contraria a los principios socialistas.

ART. 15) 1.- Atendida la gravedad de la falta, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal o escrita, dada a conocer a los militantes del nivel orgánico respectivo.

b) Inhabilitación temporal para desempeñarse en cargos partidarios y de representación o para desempeñar funciones con patrocinio del Partido, hasta por un año.

c) Suspensión de los derechos de militante hasta por un año.

d) Marginación del Partido.

e) Expulsión del Partido.

2.- Los Tribunales indicados en el artículo 13 letra d) están facultados para investigar las infracciones denunciadas e imponer las medidas disciplinarias con sujeción a la siguiente normativa:

a) Los Tribunales Regionales podrán aplicar, sin consulta previa al Tribunal Supremo, las siguientes medidas disciplinarias: amonestación verbal o escrita y suspensión de los derechos de militante hasta por seis meses.

b) El Tribunal Supremo podrá aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias señaladas en el artículo 15 número 1 del presente estatuto.

3.- Los Tribunales deberán abocarse al conocimiento, juzgamiento y decisión o resolución de los hechos, faltas, infracciones o

comportamientos susceptibles de sanción partidaria que ocurran en su territorio.

4.- Al aplicar una medida disciplinaria, se tomará en consideración la naturaleza del asunto, la dedicación prestada por el militante al Partido y las circunstancias que atenúen, agraven o eximan su responsabilidad.

5.- El militante afectado por una medida disciplinaria puede solicitar la reconsideración de la misma dentro de un plazo de siete días hábiles (se considerarán inhábiles los sábados, domingos y festivos), al mismo Tribunal, el cual deberá resolver en el plazo de 30 días. Si no lo hiciese o el Tribunal insistiese en la sanción aplicada, el afectado podrá, en el plazo de 15 días hábiles, apelar al Tribunal Supremo. Si la sanción hubiese sido aplicada en primera instancia por el Tribunal Supremo el afectado podrá solicitar ante este mismo Tribunal la reconsideración de la medida en el plazo de 7 días hábiles. El Tribunal Supremo dispondrá del término de 30 días hábiles para pronunciarse sobre la reconsideración solicitada por el militante. Tratándose de las medidas de marginación y expulsión, si el Tribunal Supremo insistiese en dichas medidas disciplinarias, el afectado podrá recurrir, en el plazo de 15 días hábiles, ante el Comité Central del Partido.

6.- Los reclamos, denuncias o acusaciones por infracciones disciplinarias podrán ser presentadas por uno o más militantes u organismos regulares del Partido, ante el tribunal que corresponda, según el artículo 13 letra d) , y deberán formularse por escrito, con indicación de la persona u organismos contra quien va dirigida. El Tribunal deberá admitirla e investigar los hechos denunciados. Toda acusación en contra de cualquier militante deberá hacerse por escrito y con firma responsable, pues, de no ser efectiva dicha acusación, el

afectado tendrá derecho a pedir sanciones en contra de quien o quienes lo difamaron.

7.- El Tribunal oirá al acusado, garantizando su derecho a defenderse de los cargos que se formulan. Practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento o exámen de los hechos; realizará las gestiones y actuaciones que la investigación aconseje para su mejor conocimiento; determinará la persona o personas responsables y las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad.

8.- La resolución del asunto contendrá:

- a) Fecha en que se pronuncie.
- b) Nombre del acusador y del acusado.
- c) Breve exposición de los hechos que dieron origen a la acusación y de la defensa del acusado.
- d) Razones reglamentarias o doctrinales que sirven para calificar los hechos denunciados como constitutivos de infracción y las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad que concurran en el caso.
- e) Sanción aplicada o declaración de absolución del acusado.

La sentencia que resulte del denuncia o acusación deberá, en todo caso, ponerse en conocimiento de la instancia de dirección correspondiente.

9.- Las notificaciones que sea necesario practicar en la sustentación de un asunto serán practicadas por el Secretario del Tribunal.

10.- Cada Tribunal deberá llevar un archivo con las resoluciones que haya pronunciado. El Tribunal Supremo llevará, además, un archivo de los antecedentes de los casos que conozca.

11.- Cada estamento del Partido deberá destinar los fondos necesarios para el buen funcionamiento de los Tribunales indicados en el artículo 13 letra d) de estos estatutos.

*Secretaría Nacional de Organización
Borrador para discusión
miembros Comité Central*

